

GPH

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y
RESUELVE LO QUE INDICA.**

RES. EX. Nº 2 / ROL D-136-2019

Santiago, 11 de mayo de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. Nº 38/2011); en la Resolución Exenta Nº 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS Nº 38/2011; en la Resolución Exenta Nº 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. Nº 38/2011; en la Resolución Exenta Nº 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley Nº 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo Nº 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta Nº 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo Nº 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. Nº 30/2012); en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. Nº 166/2018); en la Res. Ex. Nº 518, de 23 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones que indica; en la Res. Ex. Nº 548, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones que indica; en la Res. Ex. Nº 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; en la Resolución Exenta Nº 575, de 07 de abril de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone medida provisional de suspensión de tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y de los plazos en procedimientos y actuaciones que indica; y en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-136-2019, con la formulación de cargos a Marta Quintrileo Martel, titular de “Cancha Sintética Pitrufrquén”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, la resolución precedente fue notificada por carta certificada al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pitrufrquén, con fecha 28 de octubre de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1180851699789.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-136-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-136-2019 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

5. Que, con fecha 05 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recepcionó presentación realizada por la titular en virtud de la cual remitió información requerida en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-136-2019.

6. Que, junto a la presentación referida en el considerando anterior, la titular acompañó los siguientes antecedentes:

- i. Copia simple de certificado de Declaración de Renta Internet, de fecha 03 de abril de 2019, extendido por el Servicio de Impuestos Internos (“SII”).
- ii. Copia simple de la versión compacta del Formulario N° 22 en el cual consta declaración de renta de la titular correspondiente al año tributario 2019, sin fecha, extendido por el SII.
- iii. Copia de un plano simple en el cual se ilustra la ubicación de las instalaciones del establecimiento y la del receptor sensible. Además, se indican las dimensiones de la unidad fiscalizable.
- iv. Set de doce (12) fotografías sin fechar ni georreferenciar en el cual se da cuenta de las instalaciones de la unidad fiscalizable.

7. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de noviembre de 2019, Marta Quintrileo Martel titular de “Cancha Sintética Pitrufrquén”, presentó escrito de descargos.

8. Que, en dicho escrito, Marta Quintrileo Martel, sostuvo que:

- En primer lugar, mencionó la existencia de un vicio formal en la denuncia de autos, afirmando que “[e]ste procedimiento se inicia con la denuncia que el Sr.

Rodríguez presenta en contraloría general de la república y luego es remitida a vuestra institución, en donde señala la existencia de dos inmuebles, además del propio, que estarían siendo afectados por la emanación de ruidos provenientes desde mi cancha de fútbol, inmuebles que individualiza a través de las direcciones de los mismos, dando a entender de manera engañosa que los propietarios o residentes de ambos domicilios también se sentían afectados por el funcionamiento de dicha cancha, sin embargo, al momento de la presentación de la denuncia e inclusive en actos posteriores el Sr. Rodríguez no cumplió lo establecido en el artículo 22 de la ley 19.880, esto es, presentar escritura pública o documento privado suscritos ante notario que lo facultaba para actuar en nombre de un tercero. Esta idea se ve reforzada por el tenor literal del considerando 1º de la RES. EX. Nº 1 / ROL D-136-2019 de fecha 14 de octubre de 2019 que señala: “dicha solicitud se efectuó a raíz de la denuncia presentada, ante dicha entidad, por don Guillermo Rodríguez Córdova, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en una cancha sintética aledaña a su domicilio”.

Más tarde, y en igual sentido, agrega que “[a]clarado lo anterior y evidenciando de manera indiscutible que el Sr. Rodríguez Córdova actúa como único denunciante, es indispensable señalar lo establecido en el artículo 1 del D.S. Nº 38/2011 MMA, donde prescribe que el objetivo de dicha norma es proteger la salud de la **COMUNIDAD**. De acuerdo a la RAE, se define comunidad como: (...). Como queda de manifiesto, la denominación **comunidad** hace referencia a un conjunto de personas, razón por la cual el denunciante, don Guillermo Rodríguez Córdova, carece de legitimación activa, al no tener facultad o derecho para reclamar en vuestra institución, ya que NO se afecta un derecho colectivo, por tanto, al tratarse de un interés individual, éste debe ser reclamado por las vías legales creadas para tal efecto y no por medio de este procedimiento (...).

“(…) al encontrarse avanzados los trabajos de construcción de la cancha de baby fútbol, el Municipio de la Ciudad de Pitrufquén, me solicitó adjuntar un documento firmado por mis vecinos donde quedara de manifiesto que ellos no se oponían al funcionamiento de dicha cancha, documento que fue suscrito por casi la totalidad de ellos, salvo por el denunciante y un vecino.”.

- En segundo lugar, la titular pasó a enunciar sus descargos “de manera subsidiaria sobre la cuestión de fondo: (...) Producto de la denuncia efectuada por don Guillermo Rodríguez Córdova, que inicialmente fue presentada en la Contraloría General de la República de la ciudad de Temuco, me fue solicitado el informe técnico D.S 38/2011, por el que tuve que pagar la suma de \$700.000 mil pesos, ya que de lo contrario, no me otorgarían el permiso sanitario correspondiente para obtener la patente comercial de mi cancha. Este proceso duró alrededor de 4 meses, en los cuales ni como familia podíamos utilizar mis instalaciones ya que estaba prohibido, producto de la denuncia realizada por el Sr. Rodríguez.

Al momento de ejecutar la medición de ruidos se solicitó (...) la concurrencia de funcionarios de seguridad ciudadana, justamente para contar con ministros de

fe que verificaran de manera personal que la realización de la actividad deportiva se efectuaba con total normalidad al momento de la medición nocturna efectuada con fecha 10 de mayo de 2018, entre las 21 y 23 horas. (...) procedimiento general (...) efectuado en su integridad por (...) profesional calificado (...) llegando a la conclusión de que en la totalidad de los puntos medidos, estos no sobrepasan los niveles de presión sonora establecido por el D.S. 38/2011 par la zona II en período nocturno.”.

Posteriormente agrega que “mediante ORD. OAR N° 077/2019 solamente contempla la medición efectuada desde su domicilio, motivo por el cual es imposible contrastar los resultados de la medición que efectué de manera pública y transparente, con la que se realizó secretamente en el domicilio del denunciante.

Respecto al acta de inspección ambiental (...) no me es posible tener certeza sobre el cumplimiento de las exigencias señaladas en el D.S. N° 38/2011 (...) las actuaciones antes señaladas [del artículo 15° del D.S. N° 38/2011 MMA] no constan en ningún documento de los que se me ha hecho llegar (...) carece de la ficha de medición de ruido, de georreferenciación de medición de ruido, de medición de niveles de ruido y de evaluación de niveles de ruido, más bien dicha acta señala la fecha en que concurrieron a efectuar la medición, la hora, el domicilio al que ingresaron, describe los dos puntos que se tomaron en consideración para efectuar la medición, contiene igualmente las opiniones del denunciante y nombran el aparato con que fue hecha la medición, sin adjuntar la certificación exigida por la normativa descrita anteriormente. (...) en carta OAR N°: 033/2019 que informa sobre la superación de la norma de emisión de ruidos, (...) me refiero a una tabla que contempla los datos de las mediciones acústicas realizadas en tres puntos diferentes, siendo que, como señalé anteriormente, en el acta de inspección ambiental solamente se señala que fueron los dos puntos anteriormente señalados los seleccionados (patio y bodega o taller) para efectuar la medición.

(...) [S] obre hechos constatados, se señala que el denunciante afirma que los ruidos medidos no son tan molestos como en otras ocasiones, hace alusión a la utilización de música en los partidos, lo cual no es efectivo y refuerza reiteradamente la idea de que en ese momento (de la medición) no se aprecia la real magnitud del ruido que supuestamente emite el funcionamiento de mi cancha. (...) el artículo 16 del D.S. N° 38/2011, señala de manera textual “Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor”. (...) considerando lo enfático que fue el denunciante al manifestar que los ruidos eran de mayor envergadura en otras oportunidades, dicha medición debió haberse efectuado en otro momento, donde a juicio del denunciante, sí estén funcionando los equipos de música de alto nivel, con gritos de jugadores, etc.

(...) [r]especto al instrumento utilizado para la medición de ruidos el día 20 de febrero de 2019, desconozco absolutamente si contaba con la certificación vigente exigida (...).”.

Finalmente, agrega *“siempre he actuado con total transparencia y apegada estrictamente a las normas (...) sin embargo, tengo dudas razonables que me hacen pensar sobre la transparencia con la que se actuó para proceder a tomar las mediciones en la propiedad del denunciante, ya que justamente las rejas que colindan con sus dependencias están altamente reforzadas, por lo que generan un ruido muy inferior en comparación a los otros dos inmuebles colindantes en que hicimos la medición que se nos solicitó (...).”*

9. Que, junto a la presentación anterior, se acompañó materialmente lo que sigue:

- 1) Copia de Informe Técnico D.S. N° 38/2011 MMA *“Informe Evaluación Ruido Ambiental Cancha de Futbolito, propiedad de Marta Verónica Quintrileo Martel”*, mayo 2018, elaborado por Patricio Campos Vidal, Ingeniero en Prevención de Riesgos. Al cual se anexó (i) dos (2) certificados de calibración del equipo utilizado; y, (ii) dos (2) certificados de títulos que acreditan CV de Patricio Campos Vidal.
- 2) Copia de Solicitud de Firmas en Apoyo a Cancha Sintética, suscrito por Marta Quintrileo Martel, sin fechar. Adjuntó un listado con treinta y dos (32) firmas.
- 3) Copia de Presentación realizada al alcalde de la I. Municipalidad de Pitrufquén, de fecha 09 de mayo de 2018, en virtud del cual solicita autorización y medios que se indican.
- 4) Copia de Carta O.A.R. N° 033/2019 de esta Superintendencia, de fecha 27 de febrero de 2019, en virtud de la cual se informa a la titular sobre la superación de la Norma de Emisión de Ruidos.
- 5) Copia de Oficio ORD. O.A.R. N° 077/2019 de la SMA, de fecha 26 de febrero de 2019, en virtud del cual se remitió acta de inspección ambiental a la titular, cuyos archivos adjuntos consisten en copia de dos (2) actas de inspección ambiental, elaboradas por esta Superintendencia, de las fiscalizaciones realizadas con fecha 13 y 20 de febrero, ambas de 2019.
- 6) Copia de Res. Ex. N° 1 / Rol D-136-2019 de esta Superintendencia, de fecha 14 de octubre de 2019.
- 7) Copia de boleta emitida por Correos de Chile, de fecha 25 de marzo de 2019, con la cual verificaría el envío de los antecedentes a la SMA.
- 8) Copia de formulario de *“Solicitud de Acceso de Información Pública. Ley 20.285”* sin fechar, dirigida a esta Superintendencia con el propósito de obtener los antecedentes asociados a denuncia ID 16-IX-2019.
- 9) Copia de Orden de Ingreso de la I. Municipalidad de Pitrufquén N° 1797, con fecha de emisión 02 de julio de 2019.

10. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 069/2020 de fecha 30 de enero de 2020, por razones de gestión interna, se procedió a designar como Fiscal Instructor titular a Felipe García Huneeus, manteniendo como Fiscal Instructor suplente a Jaime Jeldres García.

11. Que, mediante Res. Ex. SMA N° 518/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión desde el 23 al 31 de marzo de 2020 de la totalidad de

los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante esta Superintendencia, como de los plazos administrativos conferidos para el cumplimiento de medidas, requerimientos de información y cualquier otra actuación desarrollada en el marco de otros procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras o sancionatorias propias de esta Superintendencia.

12. Que, mediante Res. Ex. SMA N° 548/2020, de fecha 30 de marzo de 2020, se dispuso lo señalado en la resolución exenta ya singularizada en el considerando anterior, entre las fechas 01 de abril y 07 de abril del corriente.

13. Que, mediante Res. Ex. SMA N° 575/2020 de fecha 07 de abril de 2020, se ordenó nuevamente la suspensión, esta vez desde el 08 al 30 de abril de 2020, en los términos ya reseñados en los considerandos precedentes.

14. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

15. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADO**, el escrito de descargos presentado por Marta Quintrileo Martel, con fecha 15 de noviembre de 2019.

II. **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en los considerandos N° 6 y 9 de este acto administrativo.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que, el expediente de este procedimiento administrativo, informe de fiscalización ambiental y sus antecedentes se encuentran disponibles para su consulta en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Marta Quintrileo Martel, titular de la unidad fiscalizable “Cancha Sintética Pitrufrquén”**, domiciliada en calle Gronow N° 1274, comuna de Pitrufrquén, Región de La Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Guillermo Rodríguez Córdova, domiciliado en calle Gronow N° 1264, comuna de Pitrufquén, Región de La Araucanía.



Felipe García Huneeus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Marta Quintrileo Martel, domiciliada en calle Gronow N° 1274, comuna de Pitrufquén, Región de la Araucanía.
- Guillermo Rodríguez Córdova, domiciliado en calle Gronow N° 1264, comuna de Pitrufquén, Región de La Araucanía.

Rol D-136-2019